

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No. 62

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **NELSON LAGOS CARRERO** en contra del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CÚCUTA**,

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CÚCUTA,
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC, POLICÍA
METROPOLITANA DE CÚCUTA, MIGRACIÓN COLOMBIA – CÚCUTA,
INTERPOL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del trabajo.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere quien promueve la acción que el 16 de octubre de 2025 solicitó ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la extinción de la pena por pena cumplida y la rehabilitación de derechos y funciones públicas, dentro del proceso No. 540016001131201103729. Indica que, mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 12 de noviembre de 2025, dicho despacho judicial resolvió declarar la extinción y liberación definitiva de la pena y comunicar a las autoridades competentes para su archivo definitivo.

Señala que, en reiteradas oportunidades, solicitó información al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta con el fin de constatar que se haya efectuado la comunicación a la Procuraduría sobre la extinción de la pena dentro del proceso referido, en atención a que dicha decisión no se ve reflejada en el sistema de esa entidad.

Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dar cumplimiento de manera inmediata al Auto Interlocutorio No. 293 del 12 de noviembre

de 2025, en lo relacionado con la comunicación pertinente a la Procuraduría.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 12 de noviembre de 2025, resolvió declarar la extinción y liberación definitiva de la pena principal de 48 meses de prisión impuesta al señor Nelson Lagos Carrero por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, así como la rehabilitación de los derechos políticos y la extinción de la sanción penal. Así mismo, precisó que en dicha providencia se ordenó realizar las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

Indicó que tales comunicaciones ya fueron efectuadas por el Centro de Servicios de Ejecución de Penas, en el marco de sus funciones de notificación, y que, mediante formato de novedades dirigido a la Procuraduría, se informó que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta decretó la extinción y la liberación definitiva del señor Nelson Lagos Carrero.

SIJIN POLICIA NACIONAL, informó que procedió a la radicación y actualización de la información judicial del señor Nelson Lagos Carrero

en la base de datos sistematizada de antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), en la cual se refleja que el antes referido no registra asuntos pendientes con autoridades judiciales.

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, al considerar que no se configura vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, informó que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 12 de noviembre de 2025, resolvió declarar la extinción y liberación definitiva de la pena principal de 48 meses de prisión impuesta al señor Nelson Lagos Carrero, y aportó el formato de novedades dirigido a la Procuraduría comunicando dicha extinción de la pena.

MIGRACION COLOMBIA, informó que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 4062 de 2011, dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no se encuentra dentro de su ámbito competencial declarar la extinción y liberación definitiva de la pena, disponer la rehabilitación de derechos políticos del señor Nelson Lagos Carrero, ni declarar la extinción de la sanción penal impuesta. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no emitir pronunciamiento fondo ante los requerimientos efectuados por el accionante.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

¹ Sentencia T-272/06.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de que se realice la comunicación pertinente ante la Procuraduría General de la Nación, en relación con la extinción de la pena decretada el 16 de octubre de 2025.

Al respecto, del análisis del acervo probatorio recaudado se advierte que el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta expidió formato de novedades dirigido a la Procuraduría General de la Nación, en el cual se comunicó la extinción y liberación de la pena impuesta al señor Nelson Lagos Carrero, comunicación que se logró constatar fue notificada al correo electrónico de dicha entidad.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que lo pretendido por el accionante fue resuelto durante el trámite de la presente acción de tutela, razón por la cual resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del

fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado